

EXPEDIENTE No. 1677/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, Febrero 20 veinte del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el **juicio laboral número 1677/2012-D2**, promovido por el **servidor público** [1 **.ELIMINADO**], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria aprobada en sesión del 02 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 361/2016**, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2012 dos mil doce, el actor [1 **.ELIMINADO**], por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional, pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Esta Autoridad laboral mediante acuerdo dictado el 19 diecinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, admitió la demanda ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante curso presentado en este Tribunal el 07 siete de Enero del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2013 dos mil trece.- La Audiencia Trifásica tuvo verificativo el 01 uno de Febrero del 2013 dos mil trece, en donde en primer término, se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra; después al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda, y por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; de igual forma, se tuvo a la parte actora promoviendo de manera verbal incidente de falta de personalidad, el que una vez que fue admitido y tramitados por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 20 veinte de Febrero del 2013 dos mil trece, ordenado reanudar el procedimiento.- - - - -

4.- El 17 diecisiete de Junio del año 2013 dos mil trece, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Acumulación, el que una vez que fue admitido y tramitados por sus cauces legales, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de Junio del 2013 dos mil trece, ordenando continuar con el procedimiento en el principal.- - La Audiencia Inicial, se reanudo el 24 veinticuatro de Octubre del 2013 dos mil trece, en el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, en la que se tuvo a la parte actora ofertando los medios de prueba que estimo pertinentes, y respecto a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, con motivo de su inasistencia.- En esa misma fecha, se resolvió en cuanto a las pruebas ofrecidas, poniéndose a la vista de la parte demandada las pruebas ofrecidas por su contraria, para que dentro del ley hiciera manifestaciones.- - - - -

5.- Finalmente, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de Octubre del 2014 dos mil catorce, se declaro concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión del laudo respectivo, lo que se llevó a cabo el 03 tres de Noviembre del 2015 dos mil quince.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ejecutoria aprobada en sesión del 02 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 361/2016, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que: 1. Deje insubsistente el acto reclamado; 2. Dicte un nuevo laudo en el cual, acorde a las consideraciones de esta ejecutoria, condena al ayuntamiento demandado al pago de una indemnización por despido injustificado consistente en el importe de tres meses de salario, y al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; 3. Conforme a las consideraciones de esta ejecutoria condena al ayuntamiento demandado a la inscripción retroactiva correspondiente del actor al IMSS, AFORE, INFONAVIT y al pago de las cuotas correspondientes todo el tiempo que duró la relación de trabajo; 4. Conforme a las consideraciones de esta ejecutoria condene al ayuntamiento demandado a la inscripción retroactiva y al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; 5.- Reitere las condenas que no son materia de concesión”.-----

6.- De acuerdo a lo anterior, fue que en la actuación de referencia se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando dictar en cumplimiento a la ejecutoria recibida un **NUEVO LAUDO**, mismo que se emite el día de hoy, en base a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que el actor era su trabajador; respecto a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Personería de sus Apoderados, quedó demostrada con la carta poder que se encuentra agregada a foja 5 de autos.- Respecto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Apoderado General Judicial, quien acreditó su carácter con copia fotostática certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 10,771, que contiene Poder General Judicial, que obra a fojas de la 17 a la 20 de autos; en cuanto a sus Autorizados, demostraron su personería con la designación hecha en su favor en el escrito de contestación de demanda, como se observa a folios 22 y 26 vuelta de actuaciones, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se tiene que el **actor del juicio** **1 .ELIMINADO**, funda su reclamo en los siguientes hechos:- - - - -

*"...VI.- No obstante de ser responsable en todas las obligaciones que se me encomendaban el día 10 de octubre del año 2012 me mandaron llamar por medio de la C. **1 .ELIMINADO** presunta Jefa de Recursos humanos, para que me presentase dentro de las oficinas de transparencia dentro del edificio lugar donde se cita la Presidencia Municipal de Jocotepec, Jalisco alrededor de las 14:00 horas de la tarde donde me atendió un licenciado que me comunico lo siguiente: Debes de firmar el presente convenio de terminación y liquidación laboral con el cual daremos por terminada la relación laboral entre tu y el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco. Y si no lo firmas quedas de cualquier forma fuera de esta administración sin trabajo o trabajando pero sin salario. Así que tu decide y si no aceptas entonces no te presentes mas. En vista de lo anterior es obvio que las intenciones de la perpetrante quiere obligarme a que renuncie en contra de lo que ordena la Ley Federal del Trabajo dejando mis prestaciones de lado porque no convengo a los intereses de la presente administración. Es por ende que se concluye que dicho despido es injustificado que en obvio de razones se entiende como tal.*

VII.- El Ayuntamiento 2010 2012 expidió varios nombramientos, primeramente cada tres meses y en el presente año no me dieron a firmar alguno por lo que supongo que mi relación con dicha entidad era por tiempo determinado en un principio y por dejar de suscribir nombramientos y el transcurso del tiempo por mas de 1 año este turnó en indeterminado según lo establece el artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo de manera supletoria a la presente materia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IX.- Así las cosas el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descriptos (sic) presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del Presidente Municipal actual de Jocotepec, Jalisco **1 .ELIMINADO**, y por las acciones tomadas por la Jefa de Recursos Humanos, misma que jamás me comprobó su personería ya que ignoro si tiene facultades para despedirme y si ella esta autorizada por el Pleno para celebrar convenios y despedir al personal como sucedió en mi caso de manera ficta. Y máxime aun porque su aviso de terminación o rescisión que hasta el día de hoy no lo han hecho y mucho menos liquidados los conceptos que reclamo...".-----

La **parte DEMANDADA** contestó a los hechos narrados por su contraria, en los siguientes términos: -----
"HECHOS":

"...VI.- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO, el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que las aludidas personas le solicitaran a la actora firmara convenio o renuncia; siendo la verdad de los hechos que la actor laboró normalmente en el Departamento de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el 10 de octubre del año 2012, y ya no concurrió a sus labores.

VII.- Es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora en este punto, en lo referente a la expedición de nombramientos. Siendo (sic)

VIII.- Por último no se tenía porque entregar aviso al que se refiere el artículo 47 in fine (sic) de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en virtud, de que no existió ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, mucho menos pudo existir algún despido por conducto del SR. **1**
ELIMINADO ni por ninguna otra, por las razones expuestas en la presente contestación de demanda.

SE LE HIZO OFRECIMIENTO DE TRABAJO AL ACTORA...".-----

La **parte ACTORA** ofreció de manera verbal diversas pruebas, admitiéndose las siguientes: -----

"...1.- **CONFESIONAL EXPRESA:** Consistente en todas y cada uno de las declaraciones que se desprenden del escrito de contestación por parte demandada y su ratificación.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-"-----

Por lo que respecta a la **parte demandada**, ésta Autoridad le tuvo **por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, dada su inasistencia a la audiencia de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2013 dos mil trece, como consta a fojas 61 y vuelta de autos.-----

IV.- Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, tenemos que la **LITIS** versa en dilucidar, **si como lo afirma el actor** **1 .ELIMINADO**, tiene derecho al pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional, en razón de haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 10 diez de Octubre del 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:00 catorce horas; **o como lo señala la Entidad Pública demandada**, en cuanto a que el trabajador nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra; siendo la verdad de los hechos que el actor laboró normalmente en el Departamento de Servicios Médicos Municipales de Jocotepec, Jalisco, el 10 de Octubre del año 2012, y ya no concurrió a sus labores.-----

Así también, de la contestación de demanda se aprecia que el Ayuntamiento demandado solicita se interpele al actor para que se reintegre a sus labores, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando (foja 25); en virtud de ello, fue que en actuación de fecha 02 dos de Junio del año 2014 dos mil catorce, se concedió al accionante el término de ley para que se manifestará en relación a la interpelación propuesta por la Entidad demandada; fue entonces que por escrito presentado en este Tribunal el día 28 veintiocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, se tuvo por no aceptado el trabajo ofrecido, por las razones ahí expuestas, tal y como consta a fojas de la 73 a la 77 de actuaciones.-----

V.- Ahora bien, **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 02 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

número 361/2016, se aprecia que la oposición del Ayuntamiento demandado en cuanto a las pretensiones del actor, se basa en que éste laboró normalmente en el Departamento de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Jocotepec, Jalisco, hasta el día 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce, en que dijo ocurrió el despido, y que ya después no acudió a sus labores; defensa la cual resulta insuficiente, ya que si el demandante, como dice, abandono su empleo, debió de haber instruido y sustanciado el procedimiento de responsabilidad laboral en términos de los artículos 22 en su fracción V inciso d) y 25 fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento de la presentación de la demanda laboral (17 de octubre del 2012), a fin de demostrar la justificación del despido o cese por dicho abandono de trabajo, dispositivos que disponen lo siguiente:-

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I... al IV...

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I... al IV...

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

En ese entendido, tenemos entonces que la ausencia a las labores por sí, no le es imputable al servidor público como defensa en este juicio laboral por parte del titular de la Entidad demandada para la que presta sus servicios, pues expresamente la Ley Burocrática del Estado así lo previó, resultando en la especie inoperante esa defensa basada en que hubo abandono de empleo sin que exista la instauración del respectivo procedimiento, que una vez sustanciado, revelara que efectivamente fue voluntad del aquí actor que se interrumpiera la relación de trabajo, lo que además revelaría que incumplió con las obligaciones inherentes a la prestación de sus servicios. -----

VI.- Además, se suma el hecho de que la postura de la parte demandada genera el efecto de que no exista oposición a las acciones de pago de indemnización constitucional y salarios caídos, al no tener ningún efecto la defensa del Ayuntamiento demandado basada en el abandono de trabajo, lo cual genera que se haga innecesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada tendientes a demostrar las circunstancias del o los hechos que constituyen la defensa, y de que la situación procesal en comento hace innecesario el estudio de la oferta de trabajo realizada por la empleadora, puesto que ésta tiene la finalidad de discernir a qué parte le corresponde demostrar la causa de la rescisión de la relación de trabajo cuando a la par existe controversia al respecto, lo que no ocurre en el presente caso. -----

El anterior criterio encuentra sustento legal en la Tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben enseguida: -----

*Época: Séptima Época
Registro: 247495
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Sexta Parte*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 19

ABANDONO DEL TRABAJO. EXCEPCION INOPERANTE. Cuando los datos de convicción aportados al juicio laboral ponen de manifiesto que la inasistencia del actor a sus labores por determinado número de días, se debió a que se hallaba privado de su libertad con motivo de un accidente de tránsito que sufrió al ir conduciendo una unidad motriz propiedad de la demandada, la excepción de abandono de trabajo que ésta oponga al contestar la demanda, debe estimarse inoperante por mediar una causa ajena a la voluntad del trabajador que suspendió la relación laboral y al propio tiempo le impidió cumplir con su obligación de proporcionar sus servicios a la demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 136/86. José Rubén Villanueva Gómez. 5 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Álvaro Ovalle Álvarez.

Aunado al hecho de que la acción principal que reclama el actor es la de indemnización constitucional, no la de su reinstalación, lo que también hace innecesario el estudio del ofrecimiento de trabajo, el que finalmente –como consta en autos-, tampoco fue aceptado por el operario; y al no existir oposición a las pretensiones del actor en cuanto al pago de la indemnización por despido injustificado y de salarios vencidos, se revela que los hechos contenidos en el escrito de demanda se ven admitidos y acreditados, sin que exista prueba alguna en contrario, de conformidad a lo establecido en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Ante tales circunstancias, no resta más que **condenar** a la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, al pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido que fue el 10 diez de Octubre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo, por ser ésta una prestación accesoria de la principal de ahí que debe correr su misma suerte, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VII.- En cuanto al pago de Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo del 01 de Junio al 10 de Octubre del 2012; y pago de Aguinaldo, por el periodo del 01 de Enero al 10 de Octubre del 2012, que reclama la parte actora bajo los incisos C), D) y E) del escrito inicial.- A estos puntos la demandada respondió, *“que no eran procedentes ya que a la parte actora siempre se le cubrieron de forma íntegra y puntual, en los términos que la ley obliga en los periodos correspondientes durante la vigencia de la relación laboral”*.- Fijada así la controversia, los suscritos Magistrados imponemos a la parte demandada la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 784 en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; y toda vez que en autos consta que a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio (fojas 61 y vuelta), es por lo que se le tiene por no acreditado el pago oportuno de los conceptos en estudio; en consecuencia de ello, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor del presente juicio, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 uno de Junio al 10 diez de Octubre del 2012 dos mil doce, y al pago de aguinaldo, por el periodo del 01 uno de Enero al 10 diez de Octubre del 2012 dos mil doce, prestaciones que deberán de ser pagadas de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

VIII.- En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad y pago de cuotas de Cesantía, que reclama la parte actora en forma respectiva bajo los incisos F) y G) de la demanda, éstas resultan improcedentes, debido a que la demandada en su defensa señaló que dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no están contempladas dichas prestaciones, no siendo aplicable la supletoriedad al presente caso, debido a que esta aplica únicamente cuando si existe la figura jurídica, pero su planteamiento es deficiente u obscuro, pero no cuando no esté prevista; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, localizable con los datos siguientes: Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En razón de lo anterior, es por lo que se **absuelve** a la parte demandada, del pago de la prima de antigüedad y del pago de cuotas de retiro de Cesantía, que por esta vía se reclama, bajo las consideraciones jurídicas expuestas.-----

IX.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 02 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 361/2016, se analiza el pago de cuotas de retiro del IMSS, AFORE e INFONAVIT, que reclama la parte actora bajo el inciso G) de la demanda, por el periodo del 4 de junio del 2007 al 10 de octubre del 2012; éstas resultan procedentes debido a que la defensa del ayuntamiento a estos reclamos se sostuvo en la negativa de los hechos y la afirmación de que siempre cumplió con tales deberes, lo que a su vez implica el reconocimiento tácito de que el actor sí estuvo inscrito ante dichas entidades de seguridad social, empero no demostró en juicio su versión, como era su obligación en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, al no haber demostrado elemento de prueba alguno en este juicio; en esas condiciones, debe tenerse por presuntivamente cierta la versión del actor en cuanto a que nunca se le inscribió en algún régimen de seguridad social;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

acorde a lo dispuesto en el artículo 805 del Código laboral invocado en primer término, y con apoyo también en el criterio jurisprudencial que se inserta a la letra, bajo la voz: - - -

Época: Novena Época
Registro: 162717
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 3/2011
Página: 1082

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Bajo esa premisa, lo procedente es **condenar** a la parte demandada a la inscripción retroactiva correspondiente y al pago de cuotas de retiro del IMSS, AFORE e INFONAVIT, en favor del trabajador actor, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, el periodo que comprende del 4 cuatro de junio del 2007 dos mil siete al 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

X.- Finalmente, el trabajador actor reclama bajo la letra H) del escrito inicial, el pago de cuotas de aportación al Instituto de Pensiones e el Estado de Jalisco, a partir del 4 de Junio del 2007 al 10 de Octubre del 2012.- En relación a este punto, la demandada señaló: “...es improcedente su reclamación, tomando en cuenta que el trabajador nunca ha sido despedido del trabajo, y por el contrario este Ayuntamiento siempre cumplió con las obligaciones a su cargo en los términos exigidos por las leyes...oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con anterioridad a un año a partir de la fecha de la presentación de la demanda...”.- En ese orden de ideas, y **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 02 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 361/2016, se declara improcedente la Excepción de Prescripción,** planteada por la Institución demandada, pues la misma se debió de haber opuesto en términos del numeral 105 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al no haberlo hecho así y no demostrar que sí inscribió al actor ante el referido Instituto, siendo inadmisibles los argumentos de improcedencia basados en el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, que excluye a los servidores públicos supernumerario de los beneficios que otorga el Instituto en comento, primero, porque el carácter del nombramiento o el puesto del actor, no fueron materia de controversia; y en segundo término, porque de sostenerse tal defensa se pasaría por alto que dicha disposición es anticonstitucional, al excluir, sin ningún fin legítimo a esos servidores públicos de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social.-----

Y dado que la Institución demandada no ofreció prueba alguna en este juicio con la que demostrara sus afirmaciones, no obstante de tener la obligación legal para ello, no resta más que **condenar** a la parte demandada a la reinscripción retroactiva y al pago de aportaciones en favor del actor 1 .ELIMINADO ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 4 cuatro de junio del 2007 dos mil siete al 10 de Octubre del 2012 dos mil doce, lo anterior de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 en relación al 56 fracción XII de la Ley Burocrática Local.- - - - -

Por último, para fijar el salario en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, éste Tribunal estima procedente que se deberán de cubrir en base al **salario señalado por el trabajador** en su demanda, siendo por la cantidad de **\$2 .ELIMINADO** (foja 2 de autos), al haber sido reconocido por la patronal al contestar la demanda, como consta a fojas 24 y 25 de los autos, lo anterior para todos los fines legales pertinentes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 6, 10, 16, 22, 23, 25, 38, 39, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **1 .ELIMINADO**, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, demostró en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, a pagar al actor del presente juicio **1 .ELIMINADO**, la Indemnización Constitucional, consistente en el equivalente a tres meses de salario, al pago de salarios caídos, que se generen a partir del 10 diez de Octubre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; así como al pago de cuotas de retiro del IMSS, AFORE e INFONAVIT, por todo el tiempo que duró la relación laboral; así como a la inscripción retroactiva y al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estados de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral; de conformidad a los razonamientos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

expuestos en Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena a la parte demandada**, a pagar al servidor público actor, lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 uno de Junio al 10 diez de Octubre del 2012 dos mil doce; y al pago de aguinaldo, por el lapso del 01 uno de Enero al 10 diez de Octubre del 2012 dos mil doce, conceptos que se deberán de pagar de acuerdo a lo señalado en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de este resolutivo. - - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Entidad demandada del pago de la prima de antigüedad y del pago de cuotas de retiro de Cesantía, que por esta vía se reclama, bajo las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando VIII del presente laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL1677/2012-D2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *